



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

PROCESO: Ejecutivo Singular

Demandante: NORALBA MERCEDES CAMARGO VARELA

Demandado: HEREDEROS DEL FINADO HERMINIO RAFAEL VARELA- ARQUÍMEDES JOSÉ VARELA CAMARGO, LOURDES VARELA CAMARGO, LUDIS INÉS CAMARGO MORENO Y ESNEDA CAMARGO VARELA.

Radicado: 080013105011-2022-00004-00

**INFORME SECRETARIAL:**

Paso al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de Mandamiento de Pago, para lo cual se aportó acta de conciliación ante el Ministerio del Trabajo. Le informo que los términos judiciales se encontraban suspendidos en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO No. CSJATA22-6 del 14 de enero de 2022, el cual ordenó el cierre extraordinario del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla durante los días 18, 19 y 20 de enero de 2022 y suspensión de términos por cambio de secretaria. Así mismo, le informo que desde el 13 al 17 de marzo de 2022 Usted se encontraba fungiendo como Escrutadora de la Comisión No. 24 para el proceso electoral del Congreso de la República, en virtud de la designación que le hiciera el Tribunal Superior de Barranquilla mediante Resolución No. 4.145 del 23 de febrero de 2022. Igualmente, le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJATA22-46 del 11 de marzo de 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales a los Despachos de los Jueces que fueron designados escrutadores, por el tiempo que desempeñen dichas funciones. De la misma manera informo a usted que del 11 al 15 de abril de la presente anualidad se encontraban suspendidos los términos judiciales en razón de la vacancia judicial debido a la semana santa Sírvase proveer.

**Barranquilla, dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**

Secretaria.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

**AUTO:**

Procede el Despacho a decidir acerca de la solicitud de mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares que hace la parte demandante NORALBA MERCEDES CAMARGO VARELA por intermedio de apoderado judicial, contra HEREDEROS DEL FINADO HERMINIO RAFAEL VARELA- ARQUÍMEDES JOSÉ VARELA CAMARGO, LOURDES VARELA CAMARGO, LUDIS INÉS CAMARGO MORENO Y ESNEDA CAMARGO VARELA, por concepto de pago de acreencias laborales en virtud de un acta de conciliación.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

**SE CONSIDERA.**

Apoya el ejecutante su solicitud en que mediante acta de conciliación No. 3384 del 2 de diciembre de 2021 suscrita entre la señora NORELBA MERCEDESCAMARGO y el señor DANIEL HERNANDO HERNÁNDEZ GIMENO en su condición de apoderado de la señora ESNEDA YADIRA CAMARGO VARELA.

Manifiesta la parte ejecutante que el día 2 de diciembre de 2021 en audiencia de conciliación verificada en la Inspección del Trabajo de la Dirección Territorial del Atlántico, según Acta de Conciliación N° 3384, la señora NORELBA MERCEDES CAMARGO VARELA, en su calidad de “Trabajador/extrabajador/querellante” convocó a la señora ESNEDA YADIRA CAMARGO VARELA para dirimir una controversia laboral relacionada a que trabajó desde el 1 de marzo de 2013 en oficios varios, prestando sus servicios en celaduría y que no se le pagaron sus acreencias laborales, las cuales ascienden a la suma de \$70'000.000,00, suma que fue aceptada por el Dr. Daniel Hernando Hernández Gimeno, “en la condición antes expresada (...) después de estar facultado e representación de los herederos del finado HERMINIO RAFAEL VARELA CAMARGO que esta obligación sea cancelada en 2 partidas, una el día 15 de enero de 2022 y la otra el día 30 de enero de la misma anualidad para así quedar a paz y salvo”

El artículo 100 del C. de P. L., en armonía con el artículo 422 del C. G. P., enseña:

*“Que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor, o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, **que sea clara, expresa y actualmente exigible**”*

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La claridad de la obligación hace relación especialmente al aspecto gnoseológico y consiste en que ella sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y que solamente pueda entenderse en un solo sentido, sin que haya necesidad de acudir a razonamientos, hipótesis, teorías o exposiciones. La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos, en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

La exigibilidad de la obligación consiste en que pueda demandarse judicialmente su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición.

Ahora bien, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor; ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

El Código Procesal Laboral, señala que también se pueden demandar por la vía ejecutiva las **obligaciones contenidas en las actas de conciliación** celebradas ante el Juez Laboral o Inspector del Trabajo, las resoluciones del I. S. S., o de las Cajas Seccionales que declaren la obligación de pagar cuotas o aportes que se adeuden, las resoluciones de las autoridades del trabajo que impongan multas por violación de las Leyes sociales.”

Por lo tanto, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de todos los ejecutados, como lo establecen las normas antes reseñadas, pues el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe reconocer, a favor de su acreedor, una obligación de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Así las cosas, se tiene que el título ejecutivo que se pretende hacer valer corresponde al “ACTA DE CONCILIACIÓN” no reúne las condiciones o presupuestos legales para constituir una obligación clara, expresa y exigible en contra de todos los ejecutados, toda vez que esta presenta contradicciones, en primer lugar se indica que se citó a la persona natural que responde al nombre de ESNEDA YADIRA CAMARGO VARELA la cual actúa por intermedio de apoderado judicial, y posteriormente en el contenido del acta, también se indica que dicho abogado también actúa como apoderado de los herederos del señor Herminio Rafael Varela Camargo, sin que se aportara el poder al que se alude y mucho menos la prueba de ser estos los únicos herederos determinados del finado.

Lo anterior significa que la ejecutante no cumplió con los presupuestos exigidos por la norma, respecto a una obligación clara, expresa y exigible,, haciéndose imposible acceder a lo pedido por el ejecutante, por lo que se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante NORELBA MERCEDES CAMARCGO VARELA contra la ejecutada HEREDEROS del señor HERMINIO RAFAEL VARELA CAMARGO, Señores ARQUÍMEDES JOSÉ VARELA CAMARGO, LOURDES VARELA CAMARGO, LUDIS INÉS CAMARGO MORENO y ESNEDA YADIRA CAMARGO VARELA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ARCHÍVESE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**

La Juez,  
2022-00004

**Firmado Por:**

**Rozelly Edith Paternostro Herrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f4f6ed82315ac8642f54516f1d934674a41e1082269eb39ab1dc2fb2bd1151**

Documento generado en 02/05/2022 01:40:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**